

Artículo 1º: Declárase el Estado de Emergencia en el Sistema Nacional de Seguridad Vial por el término de doce meses. En dicho lapso el Consejo Federal de Seguridad Vial sesionará en forma permanente y convocará a todos los organismos nacionales, provinciales, entidades no gubernamentales que tengan relación con la materia y las comisiones de transporte de ambas Cámaras para elaborar un Plan Nacional de Seguridad

a) Diagnóstico pormenorizado de las causas de los accidentes de tránsito.

Vial contemplando los siguientes aspectos:

- b) Condiciones para el otorgamiento, renovación, suspensión y retiro de la licencia de conductor. Análisis de la normativa vigente y propuestas de modificación.
- c) Infraestructura vial. Plan de Desarrollo de la Infraestructura Vial. Medidas para garantizar la seguridad del tránsito y deberes de los concesionarios viales.
- d) Condiciones de seguridad del parque automotor. Dispositivos tecnológicos atinentes a la seguridad de los vehículos, de sus conductores y de terceros. Contralor del estado de los vehículos.
- e) Educación Vial. Estado de implementación de cursos de capacitación, publicidad y otras medidas para instruir a conductores y peatones sobre el tema. Iniciativas.
- f) Coordinación Interjurisdiccional. Situación del RENAT con relación a las distintas jurisdicciones. Informatización, bases de datos, historia conductiva, etc. Recursos necesarios para que las provincias puedan completar su integración al sistema.
- g) Factores climáticos. Previsiones y medidas especiales en las diversas zonas.
- h) Análisis de la legislación específica y su reglamentación. Evaluación de la legislación en materia de responsabilidad civil y penal por los daños causados y delitos cometidos. Propuestas de modificaciones.

Artículo 2º: Las conclusiones sobre cada ítem deberán remitirse simultáneamente al Poder Ejecutivo Nacional y a ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación a medida que vayan redactándose, debiendo elevarse el informe final en el plazo establecido en el artículo precedente.

**Artículo 3º**: El Poder Ejecutivo Nacional deberá confeccionar un proyecto de ley que contemple las modificaciones de las normas vigentes en materia de seguridad vial, y la introducción de otras nuevas de acuerdo a las conclusiones del informe citado en el artículo precedente dentro de los 90 dias de la recepción del mismo. Asimismo deberá adoptar todas las medidas que están dentro del ámbito de su competencia en el mismo sentido.

Artículo 4º: De forma.

AND DE LA NACIO

DIPUTADA DE

Francisco Gutiérrez Diputado de la Nación LUCRECIA MONTEAGUDO Piputada de la Nación

EDUARDO G. MACALUSE DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dra. Matgarita Jarque Diputada de la Nación

AANIA AMFRICA GONTALE DIPUTADA DE LA NAVION